

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **74/17-A**, relativo a la denuncia formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de **Q1** y su hija **N1**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX señaló que **Q1** y **T1**, son padres de la niña **N1**, quien acude a una estancia infantil del sistema DIF del municipio de Guanajuato, Guanajuato. Sobre este punto consta el propio dicho de **Q1** consistente tanto en que ella como **T1** se encuentran separados, sin que exista resolución oficial que establezca quién de los dos tiene la custodia de la niña.

En este contexto, la queja se centra que el día 31 treinta y uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete, **T1**, papá de **N1**, la recogió de la estancia infantil, sin autorización o conocimiento de **Q1**, cuestión que se le reclama a personal de dicha estancia.

Asimismo, se apuntó que al hacer de conocimiento de dicha al agente del Ministerio Público, este ordenó dentro de la carpeta de investigación XXX, una orden de protección en pro de **N1**, consistente en enviarla a un albergue temporal, hecho que la doliente también consideró contrario a derechos humanos.

CASO CONCRETO

Planteamiento.

XXXXX señaló que **Q1** y **T1**, son padres de la niña **N1**, quien acude a una estancia infantil del sistema DIF del municipio de Guanajuato, Guanajuato. Sobre este punto consta a foja 16, el propio dicho de **Q1** consistente tanto ella como **T1** se encuentran separados, sin que exista resolución oficial que establezca quién de los dos tiene la custodia de la niña.

En este contexto, la queja se centra que el día 31 treinta y uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete, **T1**, papá de **N1**, la recogió de la estancia infantil, sin autorización o conocimiento de **Q1**, cuestión que se le reclama a personal de dicha estancia.

Asimismo, se apuntó que al hacer de conocimiento de dicha al agente del Ministerio Público, este ordenó, dentro de la carpeta de investigación XXX, una orden de protección en pro de **N1**, consistente en enviarla a un albergue temporal, hecho que la doliente también consideró contrario a derechos humanos.

Respuesta de la autoridad

En este sentido, Rosario Guadalupe Sánchez Ricarte, Coordinadora de las Estancias Infantiles del Sistema municipal DIF, indicó que efectivamente **N1** se encuentra inscrita en la estancia en comento, y que el día de los hechos fue recogida por su padre, **T1**, cuestión que no consideraba indebida, ya que no tienen conocimiento formal de que la custodia de **N1** se encontrara en disputa, por lo cual se presumía regular que su padre acudiera por ella.

Juan Ramón Espinosa Gallardo, agente del Ministerio Público, aceptó tener conocimiento de los hechos, y en ese sentido haber dictado una orden de protección a favor de **N1**, consistente en enviarle a un albergue temporal, sin dar conocimiento a los padres del lugar en que se encontraba la niña.

Consideraciones

Por lo que trata a la actuación del personal de la instancia infantil del sistema DIF, no se advierte que exista una violación del principio al interés superior de la niñez, ya que en el caso en concreto se hizo entrega de la niña a su padre y; por ende, tutor legal, sin que existiera alguna determinación jurídica que limitara la custodia sobre la niña.

Es de advertirse que el destino de la niña no se encontró desconocido en fecha posterior al 31 de marzo, pues incluso compareció como testigo dentro de la carpeta de investigación XXX, en la cual indicó, *inter alia*, que vive una semana con su papá y otra con su mamá; que las personas que la llevan a la estancia son su abuelita, su papá y su mamá; y que vive contenta tanto con su papá con su mamá (Fojas 30 a 32).

Asimismo, a la carpeta de investigación en comento, obra el oficio XXX, en el cual se informó que tanto el padre como la madre de N1 se encontraban autorizados para recoger a la niña (Foja 98).

De esta guisa, se tiene que la actuación de permitir al padre de N1 recoger a la niña, no resultó falto de racionalidad o sin apego a derecho, pues el mismo contaba con la custodia compartida de la niña, además que no se acreditó daño o peligro posterior a dicha acción en contra de N1, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche a Rosario Guadalupe Sánchez Ricarte, Coordinadora de las Estancias Infantiles del Sistema municipal DIF.

En cuanto a la acción del agente del Ministerio Público Juan Ramón Espinosa Gallardo, se tiene acreditado que el día 4 cuatro de abril del 2017 dos mil diecisiete, emitió la medida consistente en separar temporalmente a la niña N1 de sus padres, y resguardarla en el albergue temporal respectivo (hojas XXX), a quien les negó contacto con la niña, en lo que se mantenía dicha medida.

Este acto dio origen al juicio de amparo indirecto XXX, así como el recurso de queja XXX, en los cuales los tribunales federales que conocieran del mismo, decretaran la suspensión de tal medida, en el sentido de permitir a la niña N1 convivir con sus padres, a lo que se sumaría la posibilidad de que la guarda temporal de N1 recayera sobre sus familiares, y no con una institución pública (Foja 342).

Bajo este orden de ideas se comparte la resolución de los tribunales federales, en el sentido que el agente del Ministerio Público no señaló la razonabilidad de impedir la convivencia entre N1 y sus padres, pues si bien se entiende que se buscaba guardar la confidencialidad del albergue, eso no era impedimento para que ordenara la convivencia en sede diferente, ello en atención del derecho a N1 a convivir con su familia, tal y como se reconoce en diversas normas: 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 22 de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y 35 de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.

Del mismo modo, no se estudió la posibilidad de emitir una medida menos lesiva y más protectora para N1, como el que su guarda recayera sobre miembros de su familia ampliada, sino que se determinó la separación total y temporal de la niña de su entorno, sin atender a sus necesidades, pues se recuerda que además no se hizo caso a la opinión de N1, lo que implica también una falta de garantía a su interés superior.

En la opinión general 12 del Comité del Niño, se estableció expresamente este deber, pues se apuntó:

Cuando se adopte la decisión de apartar a un niño de su familia porque el niño es víctima de abusos o negligencia en su hogar, debe tenerse en cuenta la opinión del niño para determinar el interés superior del niño.

Luego, en el expediente que se estudia, se tiene acreditado que el agente del Ministerio Público Juan Ramón Espinosa Gallardo al emitir la medida en cuestión, desatendió el interés superior de N1, al separarla temporal y totalmente de su entorno familiar y escolar, sin hacer un estudio real de dicho interés, y cuáles serían las acciones que protegieran efectivamente a la niña, sin implicar una mayor afectación a sus derechos e interés, cuestión que no se suscitó y por la cual se emite el respectivo juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite No Recomendación a la licenciada **Lourdes Magdeana Escobar Hernández**, Directora General del Sistema Municipal DIF Guanajuato, respecto de la **Violación del interés superior de N1** reclamado a **Rosario Guadalupe Sánchez Ricarte**, Coordinadora de las estancias infantiles del Sistema Municipal DIF Guanajuato.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, se inicie procedimiento disciplinario en contra del agente del Ministerio Público, **Juan Ramón Espinosa Gallardo**, respecto de la violación del interés superior de la niña **N1**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, se capacite académicamente al agente del Ministerio Público, **Juan Ramón Espinosa Gallardo**, en materia de interés superior de la niñez y su operación jurídica, así como al personal que integra dicha Fiscalía.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO